

## ***Ley para que Toda Persona Natural o Jurídica que Preste Servicios Provea al Menos Dos (2) Alternativas de Pago a sus Clientes***

Ley Núm. 42 de 28 de Marzo de 2015, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 159 de 30 de Septiembre de 2015](#)

[Ley Núm. 46 de 16 de Mayo de 2016](#))

Para disponer que toda persona natural o jurídica, que preste servicios para los cuales se requiera licencia o autorización legal, como condición previa para su ofrecimiento dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, provea al menos dos (2) alternativas de pago a sus clientes; ordenar al Secretario del Departamento de Hacienda, promulgar aquella reglamentación que estime pertinente para asegurar la efectividad de esta Ley; imponer penalidades por el incumplimiento de lo aquí establecido; y para otros fines.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Reconocidos economistas puertorriqueños han divulgado y concluido, a través de los medios de telecomunicación, que la mayor parte de los negocios evasores son aquellos que se dedican a la prestación de servicios, así como lo indicó también el economista José Joaquín Villamil, principal oficial ejecutivo de Estudios Técnicos, Inc. Éste último destacó que algunos profesionales hacen intercambio de servicios con otros profesionales, o cobran en efectivo para evadir al fisco. A juicio del empresario, la evasión contributiva tiende a recaer en áreas como los servicios médicos, legales y de mantenimiento. También la tendencia ha llegado a las gasolineras, donde manipulan al consumidor para que pague en efectivo, aumentándoles el precio de la gasolina cuando no escogen dicha forma de pago. Villamil descartó la postura de ciertos economistas, al aclarar que, en la banca y en la industria de seguros, no se ha manifestado una actividad considerable de evasión contributiva.

A tono con lo anterior, otros economistas consideran que, si se aumentan los recaudos del fisco, se evitaría la necesidad de imponer nuevos impuestos. Específicamente, el economista José Antonio Herrero, ha sostenido públicamente que el Departamento de Hacienda necesita mejorar sus métodos de fiscalización sin aumentar los impuestos, y que, para lograrlo, debe reestructurar su sistema de cómputos y establecer consecuencias legales severas para los infractores. Por su parte, el también economista, Ramón Cao, ha propuesto que el Departamento de Hacienda debe controlar el proceso de fiscalización sobre la evasión contributiva, para así generar mayores ingresos al fisco. A juicio de este último, lo discutido es un asunto de política pública que necesita meditararse con urgencia.

Los comentarios vertidos por los prestigiosos economistas citados, reflejan la imperiosa necesidad de instrumentar mecanismos para reducir la evasión contributiva, y así aumentar los recaudos del fisco, evitando, a su vez, la imposición de nuevas contribuciones u otros arbitrios.

A grandes rasgos, la presente Ley persigue que toda persona, natural o jurídica, que preste servicios para los cuales se requiera licencia o autorización legal, como condición para su ofrecimiento dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, provea al menos dos (2) alternativas de pago a sus clientes, tales como el uso de tarjetas de crédito o débito, efectivo, cheques, transferencia electrónica de fondos, pago por internet o pago directo. Asimismo, esta Ley ordenará al Secretario del Departamento de Hacienda, promulgar aquella reglamentación que estime pertinente para asegurar la efectividad de esta Ley, como imponer penalidades por el incumplimiento de lo establecido.

Es de conocimiento general que los adelantos en la tecnología informática y su vertiginoso crecimiento en el ámbito comercial, han facilitado que los ciudadanos realicen, por vía electrónica, todo tipo de transacciones comerciales. El comercio electrónico local ha trascendido las fronteras estatales e internacionales, fomentando la incursión de nuestra Isla a un mundo globalizado, facilitando así su entrada a los mercados internacionales.

Por lo antes expuesto, consideramos que no existe razón para que el Estado no fomente o logre que los ciudadanos posean diversas alternativas para realizar sus pagos comerciales. Es justo y razonable, disponer que quienes ofrecen servicios profesionales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, brinden distintas alternativas de pago a sus clientes, tales como el uso de tarjetas de crédito o débito, efectivo, cheques, transferencia electrónica, pago por internet o pago directo, entre otros. No es defendible que quienes ofrecen servicios profesionales, exijan pagos exclusivamente en efectivo o promuevan este tipo de pago solamente.

Por otra parte, entendemos apropiado que, la responsabilidad administrativa de esta Ley, recaiga sobre la figura del Secretario del Departamento de Hacienda, tomando en consideración el peritaje que posee esta agencia en casos relacionados a violaciones de leyes fiscales y contributivas en Puerto Rico. Concretamente, el trabajo investigativo, que realiza la mencionada agencia, se inicia a petición de distintas fuentes; y sus funciones, poderes y plataformas de información, son múltiples. Un ejemplo de lo anterior, es que la división puede incluso someter, a los fiscales del Departamento de Justicia, la evidencia obtenida en investigaciones de fraude o violación a las leyes fiscales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Es nuestra responsabilidad asegurar que los adelantos tecnológicos estén al servicio de nuestra ciudadanía. Nos parece que lo reseñado en esta medida, demuestra la existencia de innovadores métodos que permiten efectuar las transacciones financieras de forma rápida, conveniente y cómoda, mientras, ayudan a atajar la evasión contributiva. No prevemos mayores inconvenientes con las disposiciones de esta Ley, y su aplicación no debe resultar complicada para el Departamento de Hacienda, considerando que, para apoyar la gestión de inteligencia tributaria en la selección de casos para auditoría y detectar la evasión contributiva en los diferentes impuestos, adquirieron en febrero de 2012, un programa de computadoras que analiza la información económica y contributiva de varias bases de datos.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — [13 L.P.R.A. § 166 Inciso (a)]

Se dispone que toda persona, natural o jurídica, que preste servicios para los que se requiera licencia u autorización legal provea al menos dos (2) alternativas de pago a sus clientes, tales como el uso de tarjetas de crédito o débito, efectivo, cheques, cheques certificados, giros, transferencia electrónica de fondos, pago por internet o pago directo. Disponiéndose que, al menos, una de las dos (2) alternativas de pago debe ser mediante tarjeta de crédito o tarjeta de débito, transferencia electrónica de fondos, pago por internet o pago directo.

**Artículo 1.1.** — [13 L.P.R.A. § 166 Inciso (a-1)] [Nota: El Art. 1 de la [Ley 46-2016](#) añadió este Artículo]

Se dispone que todo establecimiento comercial, es decir, cualquier persona natural o jurídica, que se dedique a la venta, alquiler o traspaso de cualquier tipo de bienes o servicios, que realice negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, provea al menos dos (2) alternativas de pago a sus clientes y consumidores, tales como el uso de tarjetas de crédito o débito, efectivo, cheques, cheques certificados, giros, transferencia electrónica de fondos, pago por internet o pago directo. Disponiéndose que una (1) de las dos (2) alternativas, de las alternativas de pago debe ser mediante tarjeta de crédito o tarjeta de débito.

Este Artículo no aplicará a los pagos, depósitos, reintegros o retiros realizados en instituciones financieras, ni a las transacciones comerciales realizadas como parte del curso diario de operaciones agrícolas ejecutadas por agricultores bona fide, según designados por el Departamento de Agricultura. Además, este Artículo tampoco aplicará a los establecimientos comerciales con un volumen de negocio menor a cincuenta mil dólares (\$50,000.00) anuales.

El cumplimiento de este Artículo será de total responsabilidad del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, el cual a su vez podrá imponer multas administrativas por violaciones a las disposiciones de esta Ley, según establecido en el Artículo 3 de la misma.

**Artículo 2.** — [13 L.P.R.A. § 166 Inciso (b)]

Se ordena al Secretario del Departamento de Hacienda y al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, a velar por el fiel cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley. Para ello, se faculta a ambos Secretarios, a promulgar aquella reglamentación que estimen pertinente y así cerciorar la efectividad y el cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 3.** — [13 L.P.R.A. § 166 Inciso (c)]

Toda persona que viole las disposiciones de esta Ley, incurrirá en delito menos grave; y, de resultar convicta, será sancionada en la primera infracción con una multa no menor de quinientos dólares (\$500) y no mayor de tres mil dólares (\$3,000). En las sub-siguientes infracciones será sancionada con una multa no menor de cinco mil dólares (\$5,000), ni mayor de diez mil dólares (\$10,000). En adición, el Secretario del Departamento de Hacienda o el Secretario del Departamento de Asunto del Consumidor podrá imponer multas administrativas no menores de mil (1,000) dólares, ni mayores de cinco mil (5,000) dólares por violaciones a las disposiciones de

esta Ley. La multa administrativa derivada de la comisión de la infracción prevista en este Artículo será compatible con las sanciones o multas que, en su caso, resultaran procedentes por la comisión de infracciones al [“Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”](#).

**Artículo 4.** — [13 L.P.R.A. § 166 Inciso (d)]

El dinero que se recaude por concepto de multas, impuestas en virtud de esta Ley o de la reglamentación derivada, ingresarán al Fondo General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. No obstante, se separará un veinte por ciento (20%) de dichas cantidades para redirigirse a las unidades correspondientes del Departamento de Hacienda que realicen labores contra la evasión contributiva, en aras de reforzar su rol investigativo sobre violaciones a las leyes fiscales y contributivas de Puerto Rico.

**Artículo 5.** — [13 L.P.R.A. § 166 Inciso (e)]

Todos los proveedores de servicios y los establecimientos comerciales colocarán un rótulo fácilmente visible y legible, en la oficina, local o establecimiento comercial donde se brinden los mismos, que especifique las alternativas disponibles de pago en ese particular establecimiento, por los servicios allí prestados por el profesional licenciado o autorizado, o por los bienes y servicios disponibles para la venta. Aquellos proveedores de servicios o establecimientos comerciales que no ofrezcan sus servicios desde una oficina o local comercial, serán responsables de informar verbalmente o de forma escrita, a sus clientes y consumidores sobre las disposiciones de esta Ley y las alternativas de pago disponibles.

**Artículo 6.** — [13 L.P.R.A. § 166 Inciso (f)]

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se concede un término de noventa (90) días al Departamento de Hacienda para que promulgue la reglamentación que estime pertinente, y lleve a cabo las gestiones necesarias para divulgar las disposiciones de la misma, entre las personas naturales o jurídicas, que ofrecen servicios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—EVASIÓN CONTRIBUTIVA.